

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3830/14)

PROYECTO DE COMUNICACION

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de los organismos que correspondan y respecto de las facultades normativas de la Administración Federal de Ingresos Públicos,

INFORME:

- 1) De qué norma específica emana la facultad de la Administración Federal de Ingresos Públicos de suspender la Clave Única de Identificación Tributaria de un determinado contribuyente.
- 2) Qué consideraciones se hacen respecto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejara firme el fallo de la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal el cual declara la inconstitucionalidad de la Resolución General 3358/2012.
- 3) Qué sustento legal tienen la suspensión de la Clave Única de Identificación Tributaria efectuadas con posterioridad al mencionado fallo, dado que el mismo declara la inconstitucionalidad de la Resolución N° 3358/2012.

Juan C. Marino. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esgrimiendo el argumento de optimizar el control fiscal y contribuir a la lucha contra el lavado de dinero, la Administración Federal de Ingresos Públicos ha comenzado a practicar últimamente la suspensión lisa y llana de la Clave Única de identificación Tributaria del contribuyente.

Dicha actuación implica desde un comienzo la imposibilidad de facturar, y desde ya toda gestión que requiera de clave fiscal. Por ello con muy buen tino, la Federación Argentina de Concejos Profesionales de Ciencias Económicas ha calificado dicho estatus como de “coma fiscal”.

Sin embargo, en el marco del fallo FDM Managment SRL, y que fuera oportunamente ratificado por la Corte, Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Federal declaró inconstitucional la Resolución General N° 3358/2012, en la que se establecen las facultades de AFIP para suspender la CUIT de un contribuyente determinado.

En los fundamentos de dicha resolución se manifiesta que la citada norma tiene su origen en las facultades que se desprenden del artículo 7 del Decreto N° 618/1997.

Sin embargo, el mencionado artículo solo hace referencia a que la AFIP podrá dictar normas referidas a la inscripción de los contribuyentes, cuestión de la que se desprende, y ello fue señalado por el fallo de la Sala IV de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo, un exceso en la aplicación de las facultades conferidas a la administración fiscal.

Por ello es que urge conocer qué valoración hace AFIP del citado fallo, si se sigue insistiendo en la legalidad de la actuación de suspender la CUIT, a pesar que en el Decreto no está claro, y fundamentalmente porque se sigue insistiendo en ese tipo de actuaciones con posterioridad a la ratificación del fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por tales motivos, solicito a mis pares que me acompañen con la presente iniciativa.

Juan C. Marino. –